

Llanera (Asturias), de una industria de fabricación de equipos electrónicos y de telecomunicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

23507 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza el cambio de emplazamiento a la Empresa «Industrias Avícolas Asturianas, Sociedad Anónima» (expediente AS-10).*

Excmo. Sr.: Vista la Resolución de fecha 26 de junio de 1986, emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía, por la que se autoriza el cambio de emplazamiento de la Empresa «Industrias Avícolas Asturianas, Sociedad Anónima» (expediente AS-10), desde el polígono de Riaño (Asturias), al polígono de Silvota, en Llanera (Asturias), permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios fiscales previstos en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Autorizar el cambio de emplazamiento desde Riaño (Asturias) al polígono de Silvota, en Llanera (Asturias), a la Empresa «Industrias Avícolas Asturianas, Sociedad Anónima» (expediente AS-10), dedicada a la instalación de una industria de despiece y manipulación de carne, permaneciendo invariables los beneficios fiscales concedidos por Orden de este Ministerio de 10 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

23508 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se concede a la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (IBELSA), los beneficios fiscales a que hace referencia el Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial del sector de fabricación de electrodomésticos, línea blanca.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión industrial, al amparo del artículo 3.º del Real Decreto 724/1982, de 26 de marzo, y de los beneficios fiscales contenidos en el artículo 8.º y disposición transitoria 2.ª de la Ley 27/1984, de 26 de julio,

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre,

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre; Real Decreto 724/1982, de 26 de marzo; Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre; Orden de 19 de marzo de 1986 y demás disposiciones reglamentarias.

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución del expediente debe someterse a la

tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido a partir de 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, habiéndose complementado el mismo por Orden de 19 de marzo de 1986, en relación a las normas de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2200/1980, de 26 de septiembre, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (IBELSA), NIF: A.28125714, los siguientes beneficios fiscales:

1. A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) La elaboración de planes especiales, a que se refiere el artículo 13 f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectados a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

C) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado en el artículo 26, 6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

D) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, garantizados en su día.

E) Los beneficios fiscales recogidos en los apartados A), B) y C), anteriores, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

2. F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse, sucesivamente, de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de base impositivas negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones, a que se refiere dicha Ley, se aplicarán en su grado máximo.